

**RADICADO: 63190-40-89-002-2017-00012-03**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Armenia Quindío diciembre cuatro de dos mil veintitrés**

## **I. OBJETO**

A través de esta providencia se decide el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada frente al auto dictado el 18 de julio de 2023 por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Circasia Quindío, mediante el cual denegó la solicitud de nulidad formulada por aquella.

## **II. ANTECEDENTES.**

### **1. Providencia apelada.**

Para arribar a esa conclusión, luego de pormenorizar el panorama de congestión judicial, el a-quo, señaló que la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago no operaba de pleno derecho.

Que se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago ya conocido por las ejecutadas porque

proviene de un fallo declarativo, y que fueron notificadas, por estado, con garantía de las formalidades propias del trámite.

Que la nulidad no puede emplearse para revivir oportunidades fenecidas.

## **2. Recurso de apelación**

Inconforme, interpuso recurso de apelación el extremo pasivo. Adujo, en síntesis, que no se determinó si la notificación se llevó a cabo en debida forma o no, como prevé el art. 306 Inc. 2° del CGP. Que la ejecución se reclamó pasados treinta (30) días de la ejecutoria de la providencia, motivo por el cual la orden de apremio debió notificarse personalmente y no por estado.

Que al tenor del artículo 134 del CGP, en los juicios de ejecución, puede pedirse la nulidad por indebida notificación incluso después del auto de seguir adelante la ejecución mientras no haya terminación por pago.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Requisitos de viabilidad.**

El recurso se interpuso de forma tempestiva, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la providencia cuestionada.

Sus promotoras están legitimadas como ejecutadas en la causa y, les asiste interés, en tanto la decisión denegó su petición de nulidad.

La providencia es pasible de alzada, según lo prevé el artículo 321.6° del CGP, en tanto resolvió una solicitud de nulidad.

Finalmente, se expusieron los motivos de inconformidad.

## **2. Problema.**

¿Es nula la actuación porque el mandamiento de pago se notificó por estado, a pesar de que la solicitud de ejecución de la providencia se formuló pasados treinta días de la notificación del auto de obediencia al superior?

## **3. Resolución del problema.**

La providencia será revocada, en tanto se configuró la causal de nulidad alegada, según las razones que pasan a exponerse.

### **3.1. La nulidad por indebida notificación puede alegarse aún después del auto de seguir la ejecución.**

El artículo 133.8° del CGP señala que el proceso es nulo, en todo en parte, entre otros, cuando se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Sobre la oportunidad para reclamar la anulación en el juicio ejecutivo, el TSA SCFL expresó que *“el legislador dispuso que las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, pueden ser alegadas en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no se haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal”, circunstancia congruente y lógica en el contexto del proceso mencionado, pues, en principio, mientras se encuentre vigente el cobro, el afectado puede reclamar contra la legitimidad de su enteramiento (TSA SCFL Auto de Ago. 08/2016 Exp. 63001-31-03-003-2014-00196-01).*

De modo que, es palmario, la orden de seguir la ejecución no obsta para que se alegue la nulidad ni su postulación implica revivir oportunidades fenecidas.

### **3.2. Nulidad por indebida notificación**

Para que progrese la invocación de la nulidad es necesario que el enteramiento se haya realizado sin sujeción a las prescripciones legales.

En ése orden, <sup>1</sup>“la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, acaso el acto de comunicación más importante del proceso de cobro judicial, debe seguir el itinerario legal para que el trámite pueda seguir adelante a pesar de la ausencia del ejecutado, de manera que los actos garanticen el debido proceso, mediante el intento de todos los mecanismos para que el deudor conozca directamente el contenido de las pretensiones que sobre el mismo se ciernen”

Al respecto el artículo 306 Inc. 2° del CGP, señala que si la solicitud de ejecución se formula después de pasados treinta (30) días de la notificación del auto de obediencia al superior, el mandamiento de pago debe notificarse personalmente.

### **3.3. Caso concreto**

En este caso, el auto de obediencia a lo resuelto por el superior se dictó el 13-03-2020 (pdf 004) y la solicitud de ejecución se formuló el 26-10-2020 (pdf 002), de modo que, entre una y otra fecha, pasaron más de treinta (30) días.

---

<sup>1</sup> TSA SCFL Auto de Ag. 08/2017 Exp. 63001-31-03-003-2014-00196-01

Vistos los antecedentes se es de fuerza concluir que se desatendió el itinerario legal para que el trámite pudiese seguir adelante. En efecto pese a que el artículo 306 del CGP impone que el enteramiento se surta de forma personal cuando la solicitud de ejecución se formula pasados treinta días de la ejecutoria de la providencia, ese imperativo fue desatendido y el enteramiento se surtió por estado, con lo cual, se configuró el vicio invalidante alegado.

Corolario de lo discurrido resulta flagrante la contravención de las formalidades previstas para la notificación del mandamiento de pago, de contera, sobreviene la invalidación de lo actuado a posteriori.

Quedan a salvo, eso sí, las medidas cautelares, por previsión del artículo 138 del CGP y el mandamiento de pago se considerará notificado por conducta concluyente el día que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria y traslado solo correrán a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, como señala el artículo 301 Inc. 3° del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** REPONER para revocar el auto dictado el 25 de julio de 2023 por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

**SEGUNDO.** En su lugar, DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del 12 de noviembre de 2020.

**TERCERO.** DEJAR a salvo las medidas cautelares.

**CUARTO.** TÉNGASE a las ejecutadas, como notificadas, por conducta concluyente, desde la fecha de presentación de la solicitud de nulidad. Los términos de traslado y ejecutoria corren a partir del día siguiente al de ejecutoria de la presente providencia.

[Estado # 192 del 05-12-2023](#)

**Firmado Por:**  
**Ivan Dario Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89886804f614b4e57ae5b12fbae20ff2125a792f13af3d447b1dd26e31a5c6be**

Documento generado en 02/12/2023 03:24:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**